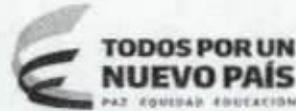




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501502661



Bogotá, 24/11/2017

Señor
Representante Legal
SESUMAN SAS
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19-38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

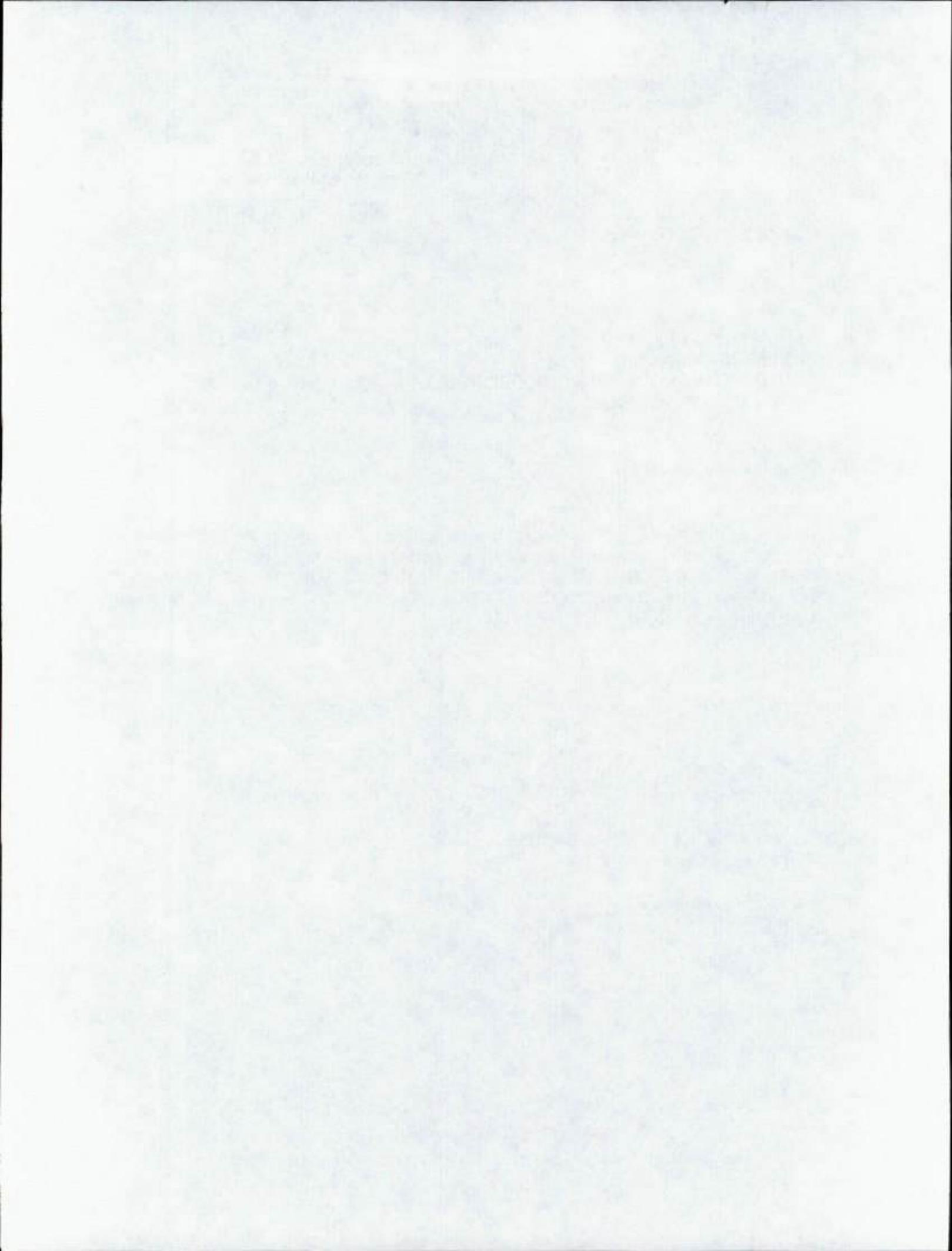
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60178 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



200 1200
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60178 DEL 20 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para la época de los hechos, derogado por el decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13736851 del 02 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa WLV-616 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 32057 del 19 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 02 de septiembre de 2017 a la empresa investigada, sin embargo, no presentaron los correspondientes descargos.

Por Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 23 de agosto de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-080178-2 del 31 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, de la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017 de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta, "DUDA RAZONABLE. LA CASILLA 10 DEL LULT ESTÁ MAL DILIGENCIADA, PUES NO SE DILIGENCIÓ EL NÚMERO DE LICENCIA DEL CONDUCTOR VIOLA DO DE ESTA MANERA EL DECRETO 3366 Y LA RESOLUCIÓN 10800. EN CASO DE QUE EL CONDUCTOR NO LO HUBIERA QUERIDO SUMINISTRAR, ASÍ DEBIÓ ESCRIBIRLO EL AGENTE EN LAS OBSERVACIONES."*
2. *"INCONGRUENCIA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, A APERTURA SE FUNDAMENTA EN EL DECRETO COMPILATORIO 1079 Y SE SANCIONÓ POR EL DECRETO 173 DE 2001."*
3. *"EL POLICÍA NO INDICÓ UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN Y LA ENTIDAD NO PUEDE PRESUMIRLO, PUES SIENDO EL IUIT LA PRUEBA BASE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SI SOLO SE INDICA UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN NO SE PUEDE FORMULAR CARGOS POR OTRO CÓDIGO DIFERENTE PUES VIOLA EL ARTÍCULO 54 DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003, EN DONDE SE DEJÓ CLARO QUE ALLÍ SE PLASMARÍA EL CÓDIGO DE INFRACCIÓN, SOBRE EL CUAL SE FORMULARÍAN LOS CARGOS EN LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE APERTURA Y SE VIOLARÍA EL ARTÍCULO 54 DE LA RESOLUCIÓN 10800 POR ABRIR INVESTIGACIÓN POR UN CÓDIGO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL I.U.I.T."*
4. *"DUDA SOBRE ASPECTOS TÁCTICOS. EN EL IUIT LA CASILLA 2 ESTÁ MAL DILIGENCIADA PORQUE PESE A INDICAR LA VÍA Y EL KILÓMETRO, NO ESPECIFICÓ LA CIUDAD."*
5. *"PRECEDENTES. CASOS DONDE ESA ENTIDAD YA HA EXONERADO POR DUDA RAZONABLE"*
6. *"INCONGRUENCIA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN DE APERTURA SE FUNDAMENTA EN EL DECRETO COMPILATORIO 1079 DE 2015 Y SE SANCIONÓ POR EL DECRETO 348 DE 2015."*
7. *"DUDA SOBRE ASPECTOS FÁCTICOS. EN EL IUIT LA CASILLA 2 ESTÁ MAL DILIGENCIADA PORQUE PESE A INDICAR LA VÍA Y EL KILÓMETRO, NO ESPECIFICÓ LA CIUDAD."*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

8. "ABSOLUTA NECESIDAD PROBATORIA PARA DETERMINAR LA CIUDAD DE LA INFRACCIÓN"
9. "DERECHO A LA IGUALDAD-PRECEDENTE EXONERADA POR NO SEÑALAR CON CERTEZA EL LUGAR DE LOS HECHOS."
10. "EL POLICIA NO INDICO UN CODIGO DE INFRACCIÓN Y LA ENTIDAD NO PUEDE PRESUMIRLO. VIOLA EL ARTICULO 54 DE L DECRETO 3366 Y LA MISMA RESOLUCION 10800."
11. "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"
12. "IMPOSIBILIDAD DE QUE CON UNA ÚNICA CONDUCTA PUEDA VIOLENTAR AL MISMO TIEMPO LOS LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96"
13. "INAPLICABILIDAD DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336"
14. "SOLICITUD DE RESPETO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA Y LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO."
15. "EL IUIT EL AGENTE LO FUNDAMENTO EN DECRETO 3366 DE 2003 EL CUSL FUE DECLARADO NULO POR EL CONSEJO DE ESTADO"
16. "SOLO ES POSIBLE ABRIR INVESTIGACIÓN POR EL CÓDIGO QUE SEÑALE EL AGENTE, SINO, QUÉ SENTIDO TENDRÍA EL FORMATO ADOPTADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 10800"
17. "VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA RESOLUCIÓN 10800 POR ABRIR INVESTIGACIÓN POR UN CÓDIGO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL IUIT"
18. "SE APERTURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA PROCEDENCIA DE LA INMOVILIZACIÓN SIN QUE ESTA ESPECIFIQUE CUAL ES LA INFRACCIÓN COMETIDA."
19. "EN LA CASILLA DEL CÓDIGO DE INFRACCIÓN SE PLASMÓ SOLO UN CÓDIGO DE INMOVILIZACIÓN SIN INDICAR UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN."
20. "PRECEDENTE ADMINISTRATIVO. EXONERAR COMO SE HIZO CON LA RESOLUCIÓN 13695 DEL 19 DE MAYO DE 2016 Y 14269 DEL 12 DE MAYO DE 2016"
21. "SI EL AGENTE SOLO INDICA UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN POR EL CUAL PROCEDA INMOVILIZACIÓN: 585, 586, 587, 588 589, 590, 591, 592 O 593 NECESARIAMENTE LA SANCIÓN ES LA INMOVILIZACIÓN"
22. "INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO"
23. "DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO"
24. "EXCESO EN POTESTAD REGLAMENTARIA POR CUANTO LA CONDUCTA TIPIFICADA EN EL DECRETO 3366 DE 2003 O LA RESOLUCIÓN 10800 CÓDIGO 518 NO ESTÁN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996"

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

25. "LA RESOLUCIÓN 10800 NO ES FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONES"

26. "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL"

27. "PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA NORMA NO TIPIFICA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA"

28. "APLICACIÓN ART. 46 LEY 336 DE 1996 - AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN."

29. "LA LEY 336 DE 1996 NO PUEDE APLICARSE SIN UNA LEY VÁLIDA QUE LA REGLAMENTE"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS POR EL RECURRENTE

1. Comparecencia del señor agente de tránsito
2. Solicito una PRUEBA PERICIAL a efectos de hacer una GEOREFENCIACIÓN SATELITAL o TRIANGULACION
3. SE OFICIE AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción.
4. CAREO ENTRE EL CONDUCTOR Y EL AGENTE
5. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016
6. comparecencia del CONDUCTOR
7. la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado
8. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.
9. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 1369 del 10 de mayo de 2016
10. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.120 del 10 de enero del 2017
11. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.3008 del 13 de abril 2010.
12. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.2413 del 14 de febrero 2014
13. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.13695 DEL 19 DE MAYO DEL 2016
14. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No.14269 DEL 12 DE MAYO DEL 2016
15. 1Se aporta dentro del texto del presente recurso, el Concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte, según el cual previo a la imposición de una multa, se debe imponer la amonestación como sanción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017 de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

En relación a las pruebas que la empresa solicitó durante las diferentes instancias procesales, es pertinente indicar este Despacho se pronunció en la Resolución No. 37095 del 08 de agosto de 2017 de 2017, sin embargo es preciso indicar que sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior este Despacho se remite al acápite "admisibilidad de las pruebas" donde se valoraron las pruebas solicitadas por la entonces investigada, sin embargo, encuentra necesario este Despacho realizar nuevamente algunas precisiones, a saber:

- Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 02 de mayo de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación. Así mismo, en el mismo IUIT se observa que fue llevado a Banderas el vehículo inmovilizado, razón suficiente para despejar la duda y por lo tanto no realizar dicho testimonio, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

- En cuanto al llamado al conductor del vehículo debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se incriminará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, de igual forma respecto a la declaración del propietario del vehículo y del representante legal de la empresa.
- En relación a las resoluciones expedidas por este Despacho, de las cuales solicita se incorpore a la presente investigación, es pertinente reiterar lo analizado en el descargo correspondiente al precedente administrativo, donde se concluyó que los actos administrativos mencionados por el apoderado, son resoluciones de carácter particular y concreta las cuales tienen efectos para las partes allí descritas, por lo tanto, las pruebas solicitadas en este sentido no están llamadas a prosperar.
- Respecto de Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción, esta prueba no es conducente, ya que los hechos materia de esta investigación, y la dirección quedaron plasmados en la ciudad de Bogotá.
- Respecto de tener en cuenta el concepto del Ministerio de Transporte N° MT 20101340224991, es pertinente comentar que el mismo no se encuentra anexo dentro de los descargos y por lo tanto este Despacho al percibir que dicho documento no reposa dentro de los descargos allegados por la empresa investigada, el mismo no se tendrá en cuenta.
- Por último respecto a que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de MULTA, frente a la cual encuentra este Despacho que dicha solicitud es un desgaste procesal inocuo, conforme se indicó en el acápite "Régimen Sancionatorio" del fallo sancionatorio, toda vez que el régimen sancionatorio es determinado por el Decreto 3366 de 2003 y de realizar tal remisión no aportaría nuevos elementos de juicio y tan solo dilataría la investigación en curso, expuesto lo anterior no se practica.

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el recurrente, esta delegada le debe aclarar al mismo que las mismas fueron plasmadas en el IUIT No. 13736851 del 21 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placa WLV-616, las cuales fueron:

TIEMPO:

Casilla 1. Día 02. Mes. 05. Año. 2015

LUGAR:

Casilla 2. CARRERA 15 con CALLE 86, BOGOTA

MODO:

Casilla 7. Código de Infracción. 587

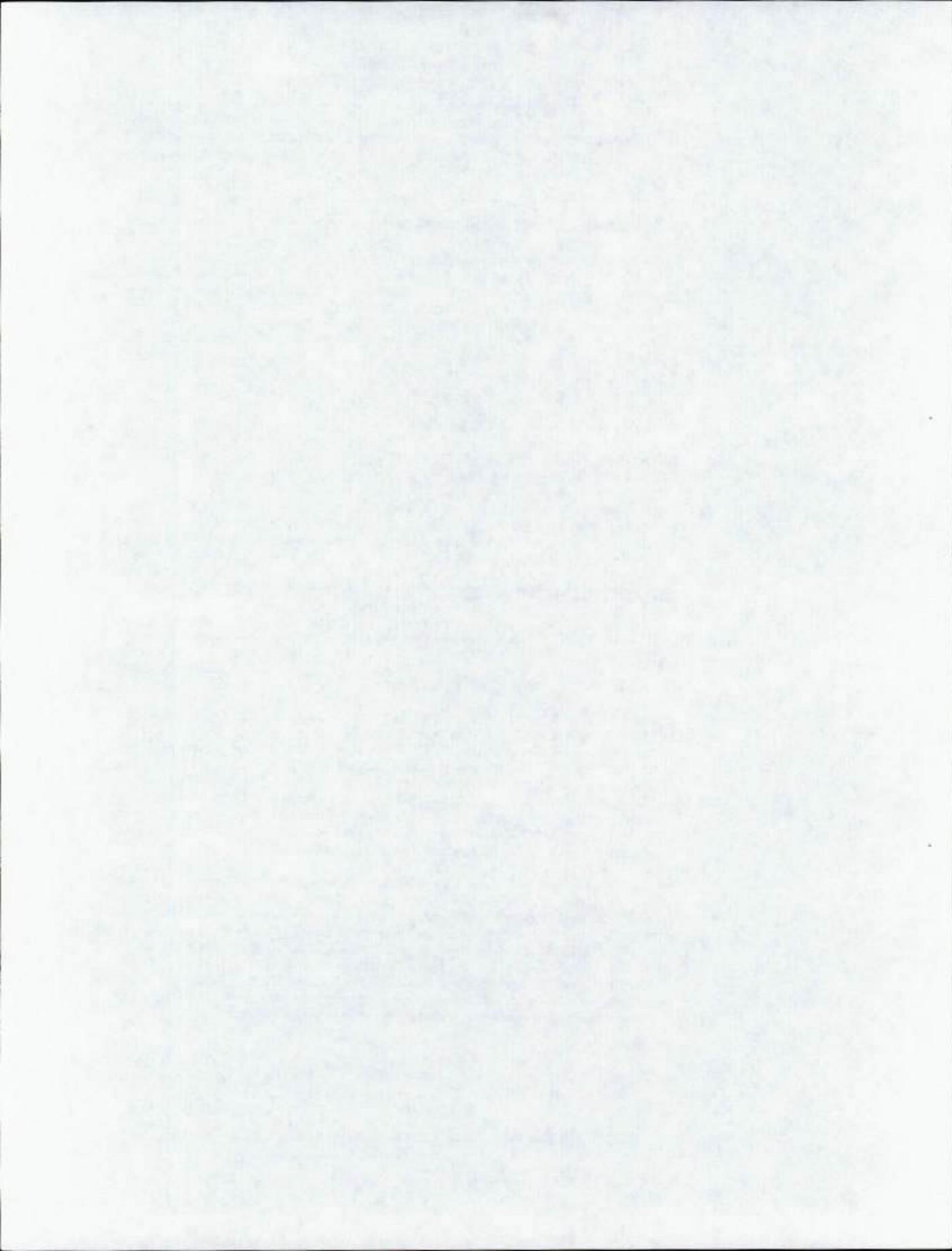
Por lo tanto, es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, y como se observa a continuación se estipulo la ciudad, este despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos y como consecuencia de ello no se ha vulnerado el principio indubio pro reo.

E. LUGAR DE LA INFRACCIÓN vía el dentro o otro, dirección y ciudad		EN ESTACION		COMPLEMENTO	
CALLE	NÚMERO Y NOMBRE	SEÑAL	WINDUP O NÚMERO	SEÑAL	CORRECCIÓN
X	15	X	86	A	BOGOTÁ

DEL CODIGO DE INFRACCIÓN y siguientes:

Frente a estos argumentos, si bien el en IUIT No. 13736851 del 21 de mayo de 2015, se registra en la casilla 7 el código de infracción es 587, también es cierto que en la casilla de las observaciones plasmado por el agente dice que se inmoviliza, del citado IUIT se registra de manera clara por parte del policía de tránsito "se encontraba transportando a las personas, Juan Concha de CC 80134948 y a la señora Sandra Rodriguez de CC 53.178.374, no presenta extracto de contrato(...)", lo cual conforme se analizó en el fallo sancionatorio, constituye claramente la infracción al código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, tal como se estableció en la resolución de apertura y en el fallo sancionatorio.

En este mismo sentido en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, este Despacho quiere manifestarle a la sancionada que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto, lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 13736851), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la aplicación del precedente, para con ello dar aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional¹

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, conforme se indicó en el acápite "apreciación de las pruebas", esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque los actos administrativos mencionados por el apoderado, son resoluciones de carácter particular y concreta las cuales tienen efectos para las partes allí descritas, por lo tanto no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el recurrente, esta delegada le debe aclarar al mismo que las mismas fueron plasmadas en el IUIT No. 13736851 del 21 de mayo de 2015, impuesto al vehículo de placa WLV-616, las cuales fueron:

TIEMPO:

Casilla 1. Día 02. Mes. 05. Año. 2015

LUGAR:

Casilla 2. CARRERA 15 con CALLE 86, BOGOTA

MODO:

Casilla 7. Código de Infracción. 587

Por lo tanto, es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende, y como se observa a continuación se estipulo la ciudad, este despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos y como consecuencia de ello no se ha vulnerado el principio indubio pro reo.

E. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA EL NÚMERO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD						
SECCION	CARRERA	DIRECCION	CALLE	CODIGO	CORRECTOR	COMPLEMENTO
X	15		X	86	A	BOGOTA

DEL CODIGO DE INFRACCIÓN y siguientes:

Frente a estos argumentos, si bien el en IUIT No. 13736851 del 21 de mayo de 2015, se registra en la casilla 7 el código de infracción es 587, también es cierto que en la casilla de las observaciones plasmado por el agente dice que se inmoviliza, del citado IUIT se registra de manera clara por parte del policía de tránsito "se encontraba transportando a las personas, Juan Concha de CC 80134948 y a la señora Sandra Rodriguez de CC 53.178.374, no presenta extracto de contrato(...)", lo cual conforme se analizó en el fallo sancionatorio, constituye claramente la infracción al código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, tal como se estableció en la resolución de apertura y en el fallo sancionatorio.

En este mismo sentido en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, este Despacho quiere manifestarle a la sancionada que esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contenido en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al mismo se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente el sector transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 35221 del 03 de agosto de 2017.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que se *"violación a la resolución 108000de 2003, se inmoviliza por el 587 (...)"*. Por ende, debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA Y LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural y doble instancia, conforme se analizó en la resolución No. 37095 del 08 de agosto de 2017.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra anulado) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

DEL CASO EN CONCRETO

En todo caso, y esto es lo más importante y relevante para este recurso, el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 52, numeral 6, contiene para cada modalidad de transporte, la relación de los documentos que soportan y amparan la prestación de este servicio público de transporte:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Cabe hacer una aclaración a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S respecto del caso en concreto, en cuanto a la casilla 16 del IUIT No. 13736851, el cual señala: "se encontraba transportando a las personas, Juan Concha de CC 80134948 y a la señora Sandra Rodríguez de CC 53.178.374, no presenta extracto de contrato", por lo tanto, si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan. Respecto a la obligatoriedad que debe tenerse en cuenta en cuanto a las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, de portar dicho documento la resolución 3068 de 2014 en su artículo 9 señala:

"ARTICULO 9. OBLIGATORIEDAD. A pedir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio."

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC que sustenta la operación del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 37095 del 08 de agosto de 2017 mediante la cual fue sancionada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 36221 del 03 de agosto de 2017 de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017 de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE GOZALEZ VELEZ identificado con CC. 77.187.903, con T.P. 113017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo al recurso presentado de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa SESUMAN S.A.S, identificada con N.I.T. 900618348-6 en la ciudad de MONTENEGRO / QUINDIO. En la dirección CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11. Correo Electrónico. mauricioandresvalencia@gmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del

RESOLUCIÓN No.

DEL

60178

20 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S., identificada con N.I.T. 900618348-6 contra la Resolución N° 36221 del 03 de agosto de 2017.

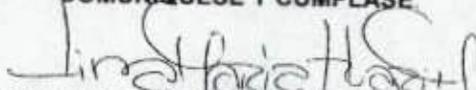
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

60178

20 NOV 2017

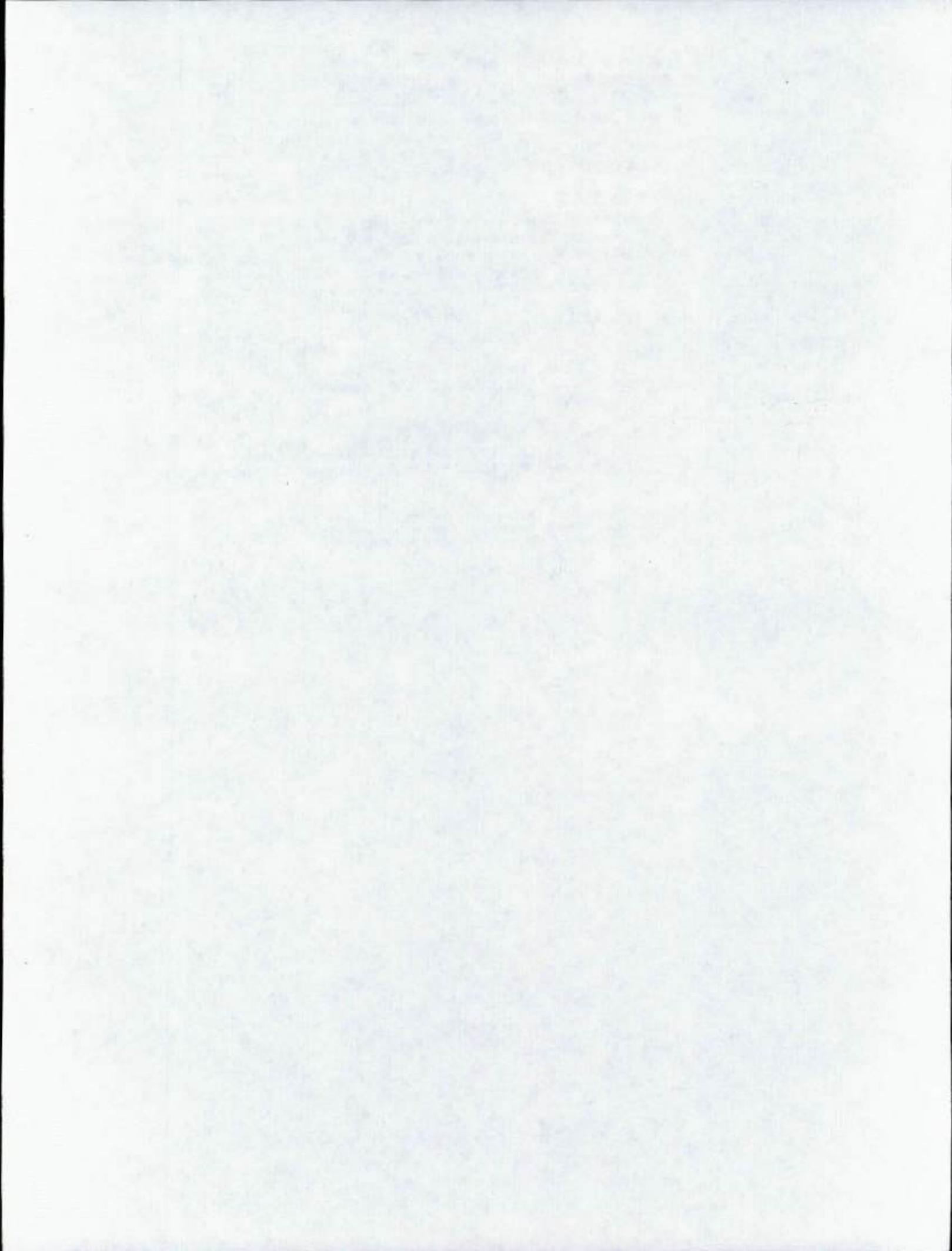
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



9/11/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vendedoras](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000185907
Identificación	NIT 900618348 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20130514
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8882526205.00
Utilidad/Perdida Neta	132590258.00
Ingresos Operacionales	2150033241.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Comercial	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Comercial	3113409814
Municipio Fiscal	MONTENEGRO / QUINDIO
Dirección Fiscal	CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 NO. 19-38 LOCAL 11
Teléfono Fiscal	3113409814
Correo Electrónico	mauricioandresvalencia@gmail.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andresvalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

REPORT OF THE
COMMISSION ON THE ORGANIZATION
OF THE DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FOR THE YEAR 1964-1965

CHICAGO, ILLINOIS
1965



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501475371



Bogotá, 20/11/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S.
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19 - 38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

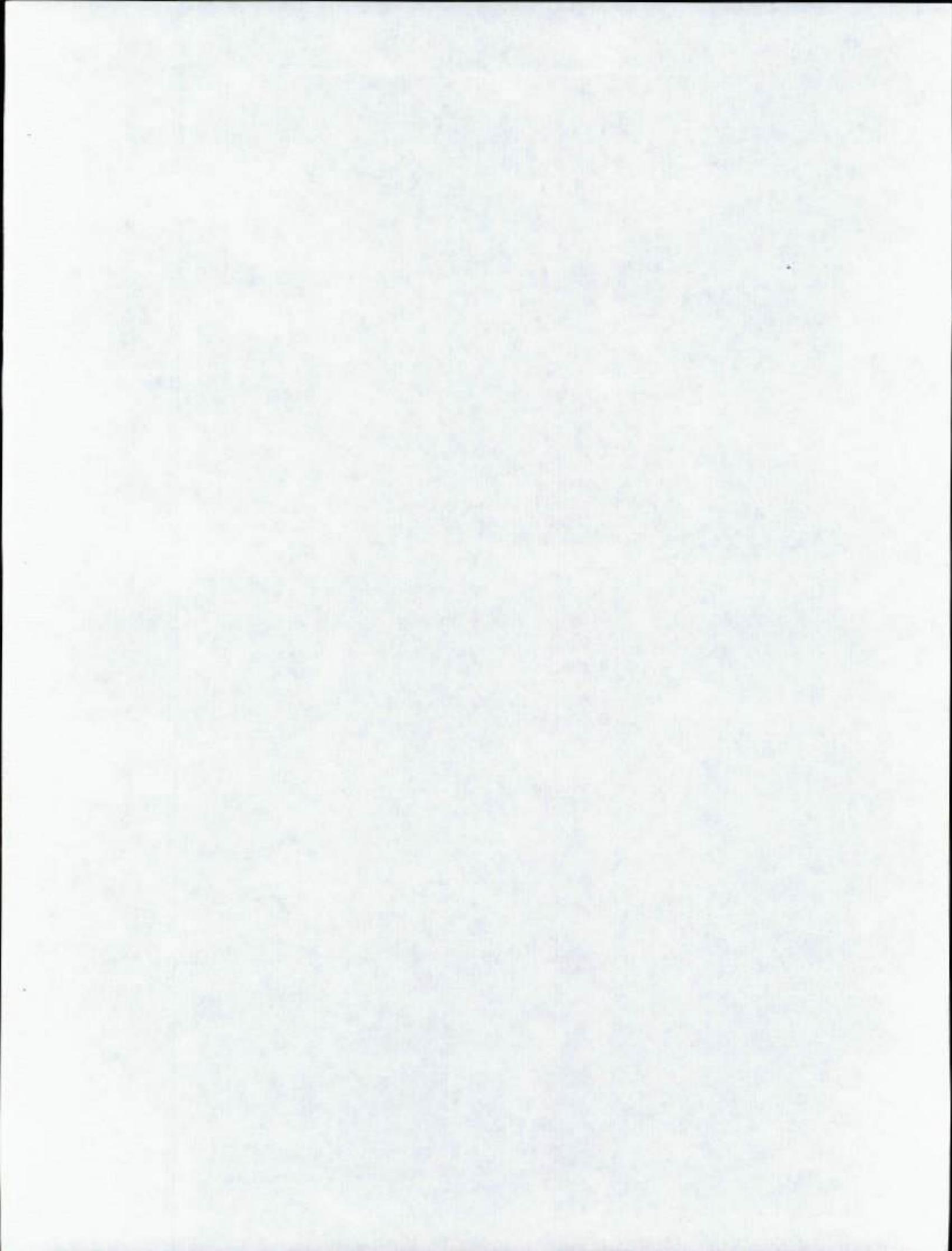
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60178 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

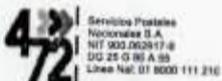
Transcribió: ELIZABETH BUIA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
SESUMAN SAS
CENTRO COMERCIAL MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5 No 19-38 LOCAL 11
MONTENEGRO - QUINDIO

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



REMIENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN864795725CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SESUMAN SAS

Dirección: CENTRO COMERCIAL
MIRADOR DEL ROBLE CARRERA 5
No 19-38 LOCAL

Ciudad: MONTENEGRO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 633001078

Fecha Pre-Admisión:

24/11/2017 15:41:04

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIAS MES AÑO	Fecha 2:	DIAS MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Edwin Rojas	C.C.		
C.C. 10829553077	Centro de Distribución:		
Centro de Distribución:	Observaciones:		
Observaciones:	Observaciones:		
No corresponde nombre a la entidad			

